

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/22 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Vehículo automóvil deportivo todoterreno y compacto, de segunda mano, con tracción a las cuatro ruedas, motor diésel de 2 000 cm³ de cilindrada y caja de cambios manual de cinco marchas y marcha atrás. Tiene un peso bruto total de 2 330 kg, aproximadamente, y una capacidad de carga total de alrededor de 700 kg.</p> <p>Dispone de un espacio único integrado para el transporte de personas y mercancías. El habitáculo presenta una fila con dos asientos (incluido el del conductor) y cinco puertas provistas de ventanilla (la puerta trasera es de tipo basculante). El suelo del espacio destinado a la carga está cubierto con una alfombrilla. El interior del vehículo lleva los laterales y el techo tapizados. Está equipado con un dispositivo para subir y bajar las ventanillas laterales anteriores y posteriores.</p> <p>El vehículo se ha adaptado al transporte de mercancías retirando la segunda fila de asientos, cubriendo los puntos de anclaje de los asientos traseros y de los cinturones de seguridad y separando el habitáculo mediante una barrera de red. Los puntos de anclaje para fijar los asientos traseros y los cinturones de seguridad no se eliminan ni quedan permanentemente inutilizados.</p>	8703 32 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8703, 8703 32 y 8703 32 90.</p> <p>Se excluye la clasificación del vehículo en la partida 8704 como vehículo automóvil para transporte de mercancías ya que sus características objetivas y su aspecto general son las de un vehículo principalmente destinado al transporte de personas (cinco ventanillas, tapizado lateral y superior, alfombrilla). Por otro lado, los cambios efectuados para adecuarlo al transporte de mercancías (retirada de los asientos traseros e instalación de una barrera de red) son fácilmente reversibles.</p> <p>Por consiguiente, el vehículo debe clasificarse en el código NC 8703 32 90 como un vehículo automóvil de segunda mano concebido principalmente para el transporte de personas.</p>